



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180053700
DEMANDANTE: YELITZA URIBE PERALTA
DEMANDADO: ISMAEL ROSADO NIETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue allegado oficio embargando remanente. Sírvasse proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico cpalacio121@hotmail.com fue recibido el día 20 de agosto de 2021 a las 11:48 AM, el Oficio No. 0963-J6PCCM suscrito por CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ZÚÑIGA quien en calidad de Secretaria del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente, nos comunicó: *“Decrétese el embargo del remanente de los Bienes y Depósitos Judiciales libres y Disponibles que se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada ISMAEL ENRIQUE ROSADO NIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12.577.658, dentro del proceso ejecutivo, bajo la radicación No. 2.018-0537, cursante en JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Límitese el embargo hasta la cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$6.000.000).”*, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicación 08001-41-89-006-2018-421-00 y en el que obra como demandante COORECARCO EN LIQUIDACIÓN – C.C. / NIT 900.565.755-1 y demandados OLGA ESTHER ROA CERVANTES, C.C. No.22.363.497 E ISMAEL ENRIQUE ROSADO NIETO C.C. No.12.577.658.

Pues bien, estudiado el proceso que cursa en esta agencia judicial, se tiene que el mismo se encuentra terminado por conciliación extrajudicial consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que perciba el demandado ISMAEL ROSADO NIETO a favor de la demandante YELITZA URIBE PERALTA, conciliación aprobada mediante auto proferido en marzo de 2019, medida cautelar que se encuentra vigente. Ahora bien, pese a que se encuentra medida cautelar vigente dentro del presente asunto, prevé el suscrito que, la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un verbal sumario de fijación de alimentos a favor de mayor, mientras que el juicio que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180053700
DEMANDANTE: YELITZA URIBE PERALTA
DEMANDADO: ISMAEL ROSADO NIETO

al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el titulo XXI "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", expresa que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.", a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstendrá de acoger el embargo del remanente decretado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger el embargo del remanente de los bienes y depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada ISMAEL ENRIQUE ROSADO NIETO, medida comunicada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente y decretada al interior del proceso ejecutivo singular con radicación 08001-41-89-006-2018-421-00 y en el que obra como demandante COORECARCO EN LIQUIDACIÓN y como demandados OLGA ESTHER ROA CERVANTES e ISMAEL ENRIQUE ROSADO NIETO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 786-2021

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 63 de fecha 6 de septiembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180053700
DEMANDANTE: YELITZA URIBE PERALTA
DEMANDADO: ISMAEL ROSADO NIETO

Malambo, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1502AB

Señores

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente

j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00537-00
DEMANDANTE: YELITZA URIBE PERALTA C.C. 22464066
DEMANDADO: ISMAEL ROSADO NIETO C.C. 12577658

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 3 de septiembre de 2021, resolvió:

"1. No acoger el embargo del remanente de los bienes y depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada ISMAEL ENRIQUE ROSADO NIETO, medida comunicada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente y decretada al interior del proceso ejecutivo singular con radicación 08001-41-89-006-2018-421-00 y en el que obra como demandante COORECARCO EN LIQUIDACIÓN y como demandados OLGA ESTHER ROA CERVANTES e ISMAEL ENRIQUE ROSADO NIETO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo."

Lo anterior, habida cuenta que la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un verbal sumario de fijación de alimentos a favor de mayor, mientras que el juicio que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180053700
DEMANDANTE: YELITZA URIBE PERALTA
DEMANDADO: ISMAEL ROSADO NIETO

al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el titulo XXI "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", expresa que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.", a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstuvo de acoger el embargo del remanente decretado.

Atentamente,

pl ABuntez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO